



**DECRETO No. 023**  
(22 de Abril de 2020)

Por medio del cual se modifican las instrucciones impartidas por el Decreto No. 018 del 12 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público.

**EL ALCALDE MUNICIPAL DE LA FLORIDA – NARIÑO,**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las previstas en el numeral 3º del artículo 315 constitucional, Ley 1801 de 2016, artículo 44 de la Ley 715 de 2001, Decretos legislativos 417, 531 y 536 de 2020, y

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades; y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que el artículo 49 de la Constitución Política consagra que la atención de salud y el saneamiento ambiental son servicios a cargo del Estado y corresponde a éste garantizar a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Que el artículo 24 de la Constitución Política establece el derecho fundamental a circular libremente por el territorio nacional; sin embargo, no es un derecho absoluto, pues consagra que puede tener limitaciones, tal y como la Honorable Corte Constitucional en sentencia T483 del 8 de julio de 1999 lo estableció en los siguientes términos:

*"El derecho fundamental de circulación puede ser limitado, en virtud de la ley, pero sólo en la medida necesaria e indispensable en una sociedad democrática, con miras a prevenir la comisión de infracciones penales, **proteger el interés público**, la seguridad nacional, el **orden público, la salud y la moral pública**, o los derechos y libertades de las demás personas, y en cuanto a la restricción sea igualmente compatible con el ejercicio de los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución. Pero, como lo ha sostenido la Corte, toda restricción de dicho derecho debe estar acorde con los criterios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad; no son admisibles, por lo tanto, las limitaciones que imponga el legislador arbitrariamente, esto es, sin que tengan la debida justificación, a la luz de los principios, valores, derechos y deberes constitucionales".* (La negrilla fuera del texto original).



Que en ejercicio de lo dispuesto en los ordinales a), b), c), d) y e) del literal b) del artículo 29 de la ley 1551 de 2012, modificadorio del artículo 91 de la ley 136 de 1994, corresponde al alcalde municipal en relación con el orden público, dictar medidas para el mantenimiento y restablecimiento del mismo, entre ellas restringir y vigilar la circulación de personas por vías y lugares públicos, así mismo restringir el consumo de bebidas embriagantes.

Que, así mismo, el artículo 14 de la ley 1801 consagra que los alcaldes y gobernadores, tienen la facultad para ejercer poderes extraordinarios para prevenir riesgos ante la inminencia de situaciones de emergencia, seguridad y calamidad, que puedan amenazar o afectar gravemente la población y, prevenir consecuencias negativas ante la materialización de eventos amenazantes o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades o situaciones de seguridad o medio ambiente y, así, disminuir el impacto de sus posibles consecuencias.

Que la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-045 de 1996, al pronunciarse sobre el orden público, manifestó:

#### *"5.1 Los derechos fundamentales no son absolutos*

*Como lo ha señalado esta Corporación en reiterada jurisprudencia, no hay derechos ni libertades absolutos. La razón de ello estriba en la necesaria limitación de los derechos y las libertades dentro la convivencia pacífica; si el derecho de una persona fuese absoluto, podría pasar por encima de derechos de los demás, con lo cual el pluralismo, la coexistencia y la igualdad serían inoperantes. También cabe resaltar un argumento homológico, lo cual exige que, en aras de la proporcionalidad sujeto-objeto, este último sea también limitado. ¿Cómo podría un sujeto finito y limitado dominar jurídicamente un objeto absoluto?"*

En el consenso racional y jurídico cada uno de los asociados, al cooperar con los fines sociales, admite que sus pretensiones no pueden ser ilimitadas, sino que deben ajustarse al orden Público y Jamás podrán sobrepasar la esfera donde comienzan los derechos y libertades de los demás.

Que de conformidad con el artículo 296 de la Constitución Política, para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del presidente de la Republica se aplicaran de manera inmediata y de preferencia sobre los de los Gobernadores; los actos y ordenes de los Gobernadores se aplicaran de igual manera con los mismos efectos en relación con los de los Alcaldes.

Que el artículo 315 de la Constitución Política señala como atribución de los alcaldes conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del presidente de la República.



Que de conformidad con los artículos 201 y 205 de la Ley 1801 de 2016, corresponde a los gobernadores y alcaldes ejecutar las instrucciones del presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.

Que la Ley Estatutaria 1751 de 2015, regula el derecho fundamental a la salud y dispone en el artículo 5 que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, como uno de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho.

Que, el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante resolución 385 de 2020 declaró la emergencia sanitaria nacional por causa de la pandemia provocada por el virus CORONAVIRUS – COVID-19, para lo cual adoptó acciones tendientes a evitar su propagación.

Que dentro del territorio nacional se ha evidenciado la presencia de un número considerable de personas infectadas con el virus CORONAVIRUS – COVID-19, con una curva creciente de propagación de la enfermedad, por lo cual se precisa adoptar medidas tendientes a mitigar o reducir la expansión de la pandemia.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, adoptó mediante la Resolución 464 del 18 de marzo de 2020, la medida sanitaria obligatoria de aislamiento preventivo, para proteger a los adultos mayores de 70 años, ordenando el aislamiento preventivo para las personas mayores de setenta (70) años, a partir del veinte (20) de marzo de 2020 a las siete de la mañana (7:00 a.m.) hasta el treinta (30) de mayo de 2020 a las doce de la noche (12:00 p.m.)

Que mediante decreto legislativo 417 de 2020 el Gobierno Nacional declaró el estado de emergencia, económica, social y ambiental en todo el territorio nacional.

Que en el Decreto 418 de 2020 se estableció que en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, se aplicarán de manera inmediata y preferente sobre las disposiciones de gobernadores y alcaldes las instrucciones, actos, y órdenes del presidente de la República.

Que los Decretos 420 y 457 del 18 y 22 de Marzo de 2020 respectivamente, imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del Orden Público.

Que el Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto 491 del 28 de Marzo de 2020 "Por el Cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las Entidades Públicas, en el marco



del Estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio Nacional”

Que por Decreto legislativo 531 de 2020 el Gobierno Nacional impartió instrucciones a alcaldes y gobernadores, tendientes a garantizar las medidas de aislamiento preventivo obligatorio, que garanticen el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, dentro del marco de la emergencia sanitaria, con ocasión del COVID-19.

Que la Gobernación de Nariño expidió el Decreto No. 0156 del 18 de Marzo de 2020 “ Por medio del cual se imparten medidas preventivas y de contención contra el coronavirus COVID 19, consistentes en el aislamiento preventivo en las residencias de las personas en todo el territorio del Departamento de Nariño y se dictan otras disposiciones”.

Que mediante Decreto No. 174 de 12 de abril de 2020, emitido por la Gobernación de Nariño, La Alcaldía Municipal de La Florida – Nariño, adopta las medidas impartidas por el departamento dentro de su territorio.

Que, a 12 de abril de 2020 en el territorio nacional se registran 2776 casos confirmados del CORONAVIRUS – COVID-19, entre ellos 38 casos en el territorio del Departamento de Nariño.

Que de conformidad con los artículos 201 y 205 de la Ley 1801 de 2016, corresponde a los gobernadores y alcaldes ejecutar las instrucciones del presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.

Que de conformidad con los artículos 5 y 6 de la Ley 1801 de 2016 se entiende por convivencia, la interacción pacífica, respetuosa y armónica entre las personas, con los bienes, y con el ambiente, en el marco del ordenamiento jurídico, y señala como categorías jurídicas las siguientes: (i) Seguridad: garantizar la protección de los derechos y libertades constitucionales y legales de las personas en el territorio nacional. (ii) Tranquilidad: lograr que las personas ejerzan sus derechos y libertades, sin abusar de los mismos, y con plena observancia de los derechos ajenos. (iii) Ambiente: favorecer la protección de los recursos naturales, el patrimonio ecológico, el goce y la relación sostenible con el ambiente y (iv) Salud Pública: es la responsabilidad estatal y ciudadana de protección de la salud como un derecho esencial, individual, colectivo y comunitario logrado en función de las condiciones de bienestar y calidad de vida.

Que mediante el Decreto 531 del 8 de abril de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020.



Que en el artículo 3 del precitado Decreto 531 del 8 de abril de 2020 se estableció, para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, el que los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, permitieran el derecho de circulación de las personas en los casos y actividades allí señaladas.

Por ende, La Alcaldía Municipal de La Florida emitió el decreto No. 18 del 12 de abril de 2020, con fin de dar cumplimiento al decreto 531 del 8 de abril de 2020 e impartir las instrucciones del Gobierno Nacional.

Que en artículo 1 decreto 536 de 11 de abril de 2020, Modificar el artículo 3 del Decreto 531 del 8 de abril de 2020, en el sentido de eliminar el parágrafo 5. De esta manera, La alcaldía Municipal de La Florida fundamenta la Modificación del decreto No 18 del 12 de abril de 2020 para acoger los direccionamientos del gobierno Nacional.

Que el parágrafo 5 del artículo 4 del Decreto No. 018 del 12 de abril de 2020, señala:

“Parágrafo 5. Las excepciones contempladas en los numerales 12 y 23, podrán ser desarrolladas, mientras dure la medida de aislamiento preventivo obligatorio, en un horario de 6:00 a.m., a 4:00 p.m.”

Que las excepciones de que tratan los numerales 12 y 23 establece:

“12. La comercialización presencial de productos de primera necesidad se hará en mercados de abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal en establecimientos y locales comerciales a nivel nacional, y podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o por entrega a domicilio.

(...)

23. El funcionamiento y operación de los centros de Llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos que presten servicios en el territorio nacional y de las plataformas de comercio electrónico.”

Teniendo en cuenta lo anterior, La Alcaldía Municipal de La Florida considera necesario suprimir el parágrafo 5 del artículo 4 del Decreto 531 del 12 de abril de 2020, basado en el artículo 1 del decreto de 536 de 11 de abril de 2020.

Que La Alcaldía Municipal de La Florida considera necesario suprimir el parágrafo 5 del artículo 4 del Decreto 018 del 12 de abril de 2020.



En mérito de lo expuesto,

**DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICACIÓN.** Modificar el artículo 4 del Decreto 018 del 12 de abril de 2020, en el sentido de eliminar el parágrafo 5.

**ARTÍCULO SEGUNDO. VIGENCIA:** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE:**

Dado en el municipio de La Florida - Nariño, a los Veintidós (22) días del mes de Abril del Año Dos Mil Veinte (2020).

  
**LIBARDO EDMUNDO OBANDO GOMEZ**  
Alcalde Municipal de La Florida - Nariño

Elaboro: José Chaves

Reviso y Aprobó: Julio Juvenal Zamora

